



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA
 Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 YANAHUARA - EXTINCIÓN DE DOMINIO
 Vocal: COAGUILA CHAVEZ Erazmo Armando FAU 20159981216 soft
 Fecha: 18/09/2023 12:35:41, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
 AREQUIPA / AREQUIPA, FIRMA DIGITAL
 PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 PALACIO DE JUSTICIA
 Vocal: ABRIL PAREDES Orlando Eleno Trinidad FAU 20456310959 soft
 Fecha: 18/09/2023 12:46:54, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: AREQUIPA AREQUIPA, FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU

PEDIENTE : 00016-2021-1-0401-SP-ED-01
F. JUZGADO : 00042-2021-0-2101-JR-ED-01
MANDANTE : FISCALÍA PROV. TRANS. DE EXT. DE DOMINIO - PUNO
QUERIDOS : YURI HILARIO JARRO ATENCIO Y OTROS.
OCEDENCIA : JUZGADO TRANS. DE EXT. DE DOMINIO DE PUNO
JUEZ : JAVIER ARPASI PACHO

SENTENCIA DE VISTA N° 42-2023

Sumilla: El derecho a la propiedad si bien permite el uso, goce, explotación y disposición del bien, ello ocurre siempre que los actos que se efectúen sean acordes al ordenamiento jurídico, de lo contrario tales actos se constituyen en nulos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 YANAHUARA - EXTINCIÓN DE DOMINIO
 Vocal: VENEGAS SARAVIA María Paola FAU 20456310959 soft
 Fecha: 18/09/2023 15:06:12, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: AREQUIPA AREQUIPA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 YANAHUARA - EXTINCIÓN DE DOMINIO
 Relator: MORANTE PAREDES Diana Rómira FAU 20456310959 soft
 Fecha: 18/09/2023 16:09:25, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: AREQUIPA AREQUIPA, FIRMA DIGITAL

Resolución Nro. 32-2023
 Arequipa, dos mil veintitrés,
 noviembre, dieciocho.-

1.- VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública, vía *Google Meet*, la apelación oralizada por la defensa de la tercera Sandra Rocío Toma Huarahuara; el escrito de apelación del requerido Efraín Toma Coarita; y, teniendo presente además, la contestación formulada por el representante del Ministerio Público.

PRIMERO: OBJETO DE LA ALZADA

1.1 Viene en alzada, los recursos de apelación interpuestos por la defensa de Efraín Toma Coarita y Sandra Rocío Toma Huarahuara, contra la sentencia S/N, contenida en la resolución veintisiete, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, que declaró: fundada la demanda en extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía de Extinción de Dominio de Puno, respecto del vehículo con placa Z1D-298, cuyo titular registral a la fecha de los hechos era Efraín Toma Coarita; además se declara nulo de pleno derecho, la transferencia notarial efectuada por Efraín Toma Coarita a Sandra Rocío Toma Huarahuara y la transferencia efectuada por Sandra Rocío Toma Huarahura a Yuri Hilario Jarro Atencio; con lo demás que contiene.

1.2 Es preciso tener en cuenta, que si bien se han interpuesto dos recursos de apelación por las partes Efraín Toma Coarita y Sandra Rocío Toma Huarahuara, la defensa que suscribe ambos escritos es la misma, abogado Esteban Edgar Sucasaca Huanca; en ese sentido se verifica que ambos recursos, contienen en forma literal los mismos agravios; cabe anotar además, que a la audiencia de apelación, asistió el abogado René Urviola Salazar, defensa de Sandra Rocío Toma Huarahuara, quien oralizó su recurso de apelación, pero debemos insistir, que ambos recursos son similares, por lo que el pronunciamiento se hará en los términos en que fueron planteados, atendiendo al principio de congruencia recursal; la propuesta de los apelantes, es que se declare la nulidad de la sentencia.

SEGUNDO: HECHOS MATERIA DEL PROCESO E INTERESADOS

2.1 De acuerdo a la demanda propuesta, los hechos que la fundamentan son los que siguen:
“El día martes, 22 de octubre de 2019, a horas 12:50, aproximadamente, por inmediaciones del Jr. Ciudad de la Paz de la ciudad de Puno, la Policía Nacional del Perú interviene el vehículo de placa de

rodaje Z1D-298, que se encontraba circulando y transportando mercancías de procedencia extranjera, sin la documentación que acredite su ingreso legal al país, consistente en fardos de medias y varias cajas de cigarrillos (contrabando) (...)

2.2 Respecto a los interesados Sandra Rocío Toma Huarahuara y Efraín Toma Coarita se demanda que:

“Sobre los posibles interesados en el asunto, en relación a SANDRA ROCÍO TOMA HUARAHUARA, se advierte que es la persona que simuló de mala fe, conjuntamente con su padre EFRAÍN TOMA COARITA un acto de transferencia vehicular, motivo por el cual, desde el 05 de marzo de 2020 aparece como compradora e inscrito registralmente su aparente derecho el 11 de junio de 2020 (fecha del asiento del título 2020-596517), fecha desde la cual su padre seguía ostentando la propiedad de facto. (...) En relación a YURY HILARIO JARRO ATENCIO es la persona que aparece como supuesto nuevo comprador, desde el 29 de marzo de 2021, sin embargo, su aparente derecho recién fue inscrito el 27 de abril de 2021 (fecha de la inscripción registral del título 2021-912956), cuando en realidad SANDRA ROCÍO TOMA HUARAHUARA le transfiere el vehículo de mala fe, sabiendo que el mismo se encontraba comprendido dentro del proceso de extinción de dominio (...)”

TERCERO: PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA

3.1 El Ministerio Público, propuso como presupuesto de procedencia, que se trata de instrumento de la comisión de actividades ilícitas; y,

II.- CONSIDERANDO

PRIMERO: DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La extinción de dominio es una consecuencia jurídico patrimonial, que traslada a la esfera del Estado, la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida bajo los parámetros del debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna en favor del requerido o tercero, constituyéndose en una herramienta de política criminal para la prevención y lucha contra la corrupción, la delincuencia organizada y cualquier acto ilícito, proceso que es independiente y autónomo del proceso penal.

Así, el proceso de extinción de dominio, se dirige contra bienes que, de acuerdo a su origen o su destinación, no se encuentren en armonía con el bien común, previsto por el artículo 70° de la Constitución Política Peruana.

SEGUNDO: VALORACIÓN DE PRUEBA EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El artículo 28° del Decreto Legislativo 1373 –en adelante la Ley-, precisa que la prueba es valorada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la crítica razonada. El juez expide sentencia pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando la valoración que le da a cada una de las pruebas aportadas.

El artículo 393 del Código Procesal Penal –de aplicación supletoria conforme a la Octava disposición final del Decreto Legislativo 1373-, precisa que el Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio; y, dice también que el Juez, para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas de forma individual y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

TERCERO: DEL TERCERO DE BUENA FE

El Reglamento del proceso de extinción de dominio, Decreto Supremo 007-2019-JUS –en adelante el Reglamento-, precisa en el artículo 66, que tercero de buena fe es aquella persona, natural o

jurídica, que no sólo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también, ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente, debiendo reunir los siguientes requisitos: 1. La apariencia del derecho debe ser tal, que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error, 2. Al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial, se verificaron todas las condiciones exigidas por leyes, reglamentos u otras normas. 3. Tener la creencia y convicción de que adquirió el bien patrimonial de su legítimo titular y siempre que no concurren las siguientes circunstancias: a) Pretender dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza, b) Pretender ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho, c) Concurrir declaraciones falsas respecto al acto o contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita de estos.

ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO DE LAS ALEGACIONES POSTULADAS POR LOS APELANTES SUSTENTADAS EN AUDIENCIA

CUARTO: FORMALIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS

4.1 Las partes apelantes sostiene que, se debe considerar que los actos jurídicos son formales, lo que el juzgado no ha considerado.

4.1.1. El juzgador precisó que, en el caso, hay una disposición y adquisición de mala fe del bien; así lo argumentó en los fundamentos 20 a 24 como sigue:

*“20. **Transferencia del 05 de marzo del 2020.-** Que Efraín TOMA COARITA y su hija Sandra Rocío TOMA HUARAHUARA, no acreditaron que la transferencia del vehículo Z1D-298 haya sido un acto jurídico válido, por el contrario en la actuación probatoria se ha evidenciado que Efraín Toma Coarita, sin ya tener el derecho de propiedad -puesto que lo había perdido el 22 de octubre del 2019- simuló un[a] acto de transferencia vehicular a favor de su hija Sandra Rocío, conforme se puede evidenciar de Acta de Transferencia Notarial de folios 117-118 anexo 2-C, donde se consigna el pago de doce mil soles (S/. 12,000.00) dice dados con anterioridad, sin embargo Sandra Rocío no ha acreditado que tenía posibilidades económicas para adquirirlo, pues contaba con 18 años de edad y dependía económicamente de sus padres. (...) 22. **Transferencia del 29 de marzo del 2021.-** Sandra Rocío TOMA HUARAHUARA, que reconoció haber presenciado el acta de constatación fiscal del 17 de noviembre del 2021, sabía que en dicha fecha el señor fiscal exhortó a su padre que se hacía pasar de propietario para que no realice ningún acto de disposición del vehículo en cuestión en tanto dure las acciones legales de extinción de dominio precisamente por la instrumentalización a la actividad ilícita de infracción aduanera, sin embargo procedió con transferirlo el 29 de marzo del 2021 a la persona de Yuri Hilario Jarro Atencio por ante la Notaría Centeno Zavala, como se tiene en folios 119-121, quedando acreditado[a] la mala fe de Sandra Rocío, convirtiéndose en un acto nulo de pleno derecho. (...)”*

4.1.2. El artículo 2.1 del artículo II del Título Preliminar de la Ley, se refiere al principio de nulidad e indica que todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico, son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; dicha norma se encuentra complementada por el artículo 5.1 del Reglamento, que precisa que los actos jurídicos que recaigan sobre bienes patrimoniales de origen o destino ilícito, son contrarios al régimen constitucional y legal, por tanto, son nulos de pleno derecho y en ningún caso constituyen justo título.

En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ precisa que: *“20. El derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, **siempre y cuando a través de su uso se realice la función social que le es propia.** Existen restricciones admisibles para el goce y ejercicio este derecho: (i) estar establecidas por ley; (ii) ser necesarias; (iii) ser proporcionales; y, (iv) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. Así, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y*

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 0864-2009-PA/TC Lima, Negociación Mamacona SAC. Fundamentos jurídicos 20 y 21. Emitida el 28 de agosto de 2009.

finalidades señaladas en la propia Constitución. (...) 22. Así como cualquier otro derecho fundamental, el derecho de propiedad no es absoluto, toda vez que se encuentra limitado por disposiciones constitucionales expresas o tácitas.”
[negrita agregada]

4.1.3. De ello, se verifica que el derecho a la propiedad, si bien permite el uso, goce, explotación y disposición del bien, ello ocurre siempre que los actos que se efectúen sean acordes al ordenamiento jurídico, de lo contrario, tales actos se constituyen en nulos.

4.1.4. Entonces, esa formalidad a la que hace alusión la defensa, no se compatibiliza con el ejercicio de la propiedad en armonía con el bien común o dentro de los límites de la ley; así, la demanda propuso que el bien sirvió de instrumento para una actividad ilícita, y el juez ha fundamentado los motivos por los que admite dicha propuesta, **pero, la defensa no cuestiona ello**, ya que la propuesta única es la formalidad de los actos jurídicos; ante ello, el hecho de la transferencia efectuada por Efraín Toma Coarita a su hija Sandra Rocío Toma Huarahuara, y a su vez la transferencia de ésta a Yury Hilario Jarro Atencio, no evidencian actos de licitud, porque reiteramos el bien sirvió de instrumento para una actividad ilícita; por lo que el agravio no es de recibo. [negrita agregada]

QUINTO: EL DERECHO DE PROPIEDAD

5.1 *Los apelantes sostienen que*, se debe considerar que el derecho de propiedad se encuentra amparado por el artículo 70° de la Constitución Política del Estado, ello en concordancia con el artículo 923° del Código Civil.

5.1.1. El artículo 70° de la Carta Magna precisa: *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. A nadie puede privarse de su derecho de propiedad, sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.”*

El derecho a la propiedad si bien tiene un alcance constitucional, también tiene un alcance supranacional, así, el artículo 21° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa:

“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...) 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. (...)”

A su vez, el artículo 923° del Código Civil, al que hace alusión la defensa precisa: *“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”*

5.1.2. De la norma a la que se hace alusión la defensa, se evidencia que el derecho a la propiedad es uno de gran relevancia, pero ya en el considerando anterior, se dejó establecido que este no es absoluto y tiene sus límites.

5.1.3. Respecto a Efraín Toma Coarita, el juzgador menciona que el bien fue instrumento de la actividad ilícita de infracción administrativa aduanera; al respecto el requerido Efraín Toma Coarita, indicó que se comportó únicamente como taxista; sin embargo, en la sentencia se tuvieron en cuenta entre otros, indicios de mala justificación; que, en el fundamento 18 de la resolución, se dijo que el viaje fue por una vía alterna por Acora, por el cerro para ingresar a la ciudad de Puno, evitando el control aduanero de Ojherani, vía que era más larga, por lo que el citado requerido, conocía que la mercancía era de procedencia ilícita de contrabando; además el mismo fundamento señala de forma literal respecto del derecho de propiedad: *“...por ende la nulidad de pleno derecho del acto jurídico de adquisición de propiedad, es decir desapareció su derecho de propiedad del vehículo de placa Z1D-298 en el acto de trasladar mercancías ilícitas, quedando expedito para ser verificado en un proceso de extinción de dominio. (...) Debe tenerse en cuenta además, las expresiones contenidas en la sentencia del Tribunal Constitucional 0018-*

2015-PI/TC, que en su fundamento 18° (detallado en el considerando de normatividad) deja en claro, que el derecho de propiedad no sólo involucra el contenido de facultades sino también de deberes, que reiteramos establece para todo ciudadano del mundo, que debemos de usar para el bien común y no para perjudicar a la sociedad y si esto último sucede, se “desvanece” – por así decirlo- el derecho de propiedad, pasando la titularidad al Estado peruano, como corresponde en el caso de autos.” [negrita agregada]

5.1.4. Así, se verifica que el juez justifica suficientemente porque la propiedad del vehículo se deriva al Estado, razonamiento que no es cuestionado en el agravio, debido a que solo se hace alusión al derecho de propiedad, por lo que, el agravio no es de recibo.

SEXTO: DERECHO DE LIBRE DISPOSICIÓN DEL BIEN

6.1 *Los apelantes sostienen que*, el derecho de libre disposición, no puede ser cuestionado, sin antes tramitarse la nulidad de los mismos o su ineficacia.

6.1.1. De los actuados se verifica, que la demanda fue interpuesta el 28 de abril de 2021 (folios 79,ss) la que fue subsanada en fecha 11 de mayo de 2021 (folios 124,ss); es allí donde se precisa que **los interesados** en el asunto son: Sandra Rocío Toma Huarahuara y Yury Hilario Jarro Atencio, así se indica:

“Sobre los posibles interesados en el asunto, en relación a SANDRA ROCIO TOMA HUARAHUARA, se advierte que es la persona que simuló mala fe, conjuntamente con su padre EFRAÍN TOMA COARITA un acto de transferencia vehicular, motivo por el cual, desde el 05 de marzo de 2020 aparece como compradora e inscrita registralmente su aparente derecho el 11 de junio de 2020 (fecha del asiento del título 2020-596517), fecha desde la cual su padre seguía ostentado la propiedad de facto. (...) En relación a YURY HILARIO JARRO ATENCIO es la persona que aparece como supuesto nuevo comprador, desde el 29 de marzo de 2021, sin embargo, su aparente derecho recién fue inscrito el 27 de abril de 2021 (fecha de la inscripción registral del título 2021-912956), cuando en realidad SANDRA ROCÍO TOMA HUARAHUARA le transfiere el vehículo de mala fe, sabiendo que el mismo se encontraba comprendido dentro del proceso de extinción de dominio.”

De lo mencionado, se verifica que las transferencias e inscripciones registrales, realizadas por Efraín Toma Coarita, Sandra Rocío Toma Huarahuara y Yury Hilario Jarro Atencio, tuvieron lugar antes de interponerse la demanda, esto es en la etapa de indagación patrimonial², pero, después de ocurrido el hecho ilícito.

6.1.2. Así las cosas y conforme lo expresado en la sentencia recurrida, Efraín Toma Coarita conocía que su vehículo estaba siendo instrumentalizado para una actividad ilícita, ya que fue intervenido el 22 de octubre de 2019 y tal extremo precisado en la sentencia, no está siendo cuestionado; además se ofreció el Acta de Constatación de fecha 17 de noviembre de 2020, efectuado por el fiscal de Extinción de Dominio, Héctor Reynaldo Huacasi Llavilla, en el que se realiza el inventario del vehículo y se exhorta a Efraín Toma Coarita a que no realice ningún acto de disposición sobre el vehículo; pese a ello, dispuso del bien; en ese sentido, quienes pueden alegar buena fe, son los compradores siguientes, debido a que hasta el momento de la demanda no hubo inscripción sobre alguna medida cautelar del bien.

6.1.3. En ese sentido, de acuerdo al tracto sucesivo, los terceros interesados son Sandra Rocío Toma Huarahuara y Yury Hilario Jarro Atencio; éste último no impugnó la sentencia, por lo que solo se hará alusión a la propuesta de buena fe, respecto a Sandra Rocío Toma Huarahuara.

² El Decreto Legislativo 1373, en el artículo 12, precisa que el proceso de extinción de dominio consta de dos etapas: 12.1 Una etapa de indagación patrimonial bajo la dirección del Fiscal Especializado; en concordancia el artículo 13 del mismo cuerpo legal, precisa que dicha etapa tiene el carácter de reservado.

Se menciona que el bien fue transferido a favor de Sandra Rocío Toma Huarahuara; en ese sentido, el juez en los fundamentos 20, 21 y 22, precisó la mala fe en tal transferencia, fundamentos dentro de los que precisó: **1)** Se advierte que se simuló un acto de venta a favor de su hija Sandra Rocío, pues aparece un pago de doce mil soles, pero no se acredita que haya tenido la posibilidad económica de la adquisición. **2)** Existen diferencias entre las declaraciones de padre e hija, respecto del pago, **3)** Quien se comportaba como propietario ante las autoridades, luego de esa transferencia, fue Efraín Toma Coarita, y **4)** Sandra Rocío Toma Huarahuara, reconoció que sabía que el 17 de noviembre de 2021, el fiscal exhortó a su padre para que no realice ningún acto de disposición.

Estos argumentos, no fueron controvertidos por la apelante Sandra Rocío Toma Huarahuara, ya que lo alegado es que si no se tramita la nulidad, no puede limitarse la libre disposición; sin embargo para acreditar una actuación de buena fe, debe tenerse en cuenta lo estipulado por el artículo 66° del Reglamento, que establece que tercero de buena fe, es aquella persona, natural o jurídica, que no sólo acredita haber obrado con lealtad o probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente; para ello dicha norma propone distintos requisitos, sin embargo, no se alega nada al respecto en el recurso de apelación, no bastando la simple alegación de buena fe, sino demostrar su concurrencia, por lo que el agravio no es de recibo.

SÉTIMO: VALORACIÓN ULTRAPETITA

7.1 Los apelantes sostienen que, de ninguna manera el juzgado puede ir más allá del petitorio o de los fundamentos del acto postulatorio.

7.1.1. La alegación de la defensa es que hay un pronunciamiento *ultra petita*; así el Tribunal Constitucional³, aludiendo a los vicios de motivación, se refiere a la motivación incongruente y precisa: “Este tipo de infracción se refiere a la falta de conformidad o correspondencia entre los elementos que conforman la motivación. En ese sentido, en la resolución no hay coordinación y correspondencia entre los argumentos y razones que la motivan. Como ejemplos, pueden mostrarse los supuestos en los que la conclusión a la que arriba un juez ordinario no se deriva de los argumentos y razones que conforman los considerandos de la resolución, o cuando no se han tomado en consideración todos los aspectos o pretensiones presentadas por las partes, incurriendo en incongruencias procesales como dar más de lo pedido (incongruencia *ultra petita*), dar menos de lo pedido (incongruencia *infra petita*), extender los alcances de la decisión a aspectos no planteados por las partes (incongruencia *extra petita*) u omitir pronunciarse respecto de uno de los aspectos comprendidos en el caso (incongruencia *citra petita*).”

7.1.2. La defensa señala también, que el juzgado ha ido más allá del petitorio; sin embargo, no le da contenido a dicho cuestionamiento, no expresa cual era el pronunciamiento adicional que debió darse en el proceso; por ello, no es posible emitir mayor argumento en este agravio.

Cabe precisar además, que la Corte Suprema a través del Recurso de Nulidad N° 2421-2011/Cajamarca⁴, expresó: “(...) la crítica debe ser precisa y determinada (...) la repetición innecesaria de conceptos (...) desvirtúan la finalidad de la impugnación (...). “Por eso, la expresión de agravios para ser idónea debe efectuarse con un mínimo de técnica recursiva en la que se marque con incisiva precisión los aspectos del decisorio que el apelante considera equivocados, indicándose los errores y omisiones de los que adolezca, como así también los fundamentos que lo inducen a sostener una opinión opuesta. **La refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juzgador de primera instancia basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el impugnante considere equivocado el objeto decisorio, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una auténtica expresión de agravios, en tanto discutir el criterio de valoración judicial (...) sin apoyar la oposición o dar base jurídica a un enfoque distinto, no es expresar agravios; además, no pueden ni deben ser consideradas como meras explicaciones personales o**

³ Expediente 01856-2014-PA/TC Ica. Compañía Industrial Textil CREDISA TRUTEX SAA (CREDITEX) representada por Michel Valdez Quiroga. Fundamento jurídico 1.4. Emitida el 13 de junio de 2019.

⁴ Recurso de Nulidad 2421-2011 Cajamarca. Fundamento jurídico 6.1.3., emitido el veinticuatro de enero de dos mil trece.

doctrinarias del por qué el impugnante estima que el fallo cuestionado se encuentra erróneo o contrario a sus intereses, sino que éste debe contener un verdadero razonamiento lógico jurídico, apoyado en la ley y en orientaciones jurisprudenciales, del por qué tal resolución no es fiel reflejo de lo actuado en el proceso, a la exacta valoración de las pruebas y por ende a la ley (...). [negrita agregada]. En esa línea, reiteramos que el agravio postulado por la defensa respecto a la pretensión de nulidad, no expone cuales son los fundamentos que a su criterio afectan los derechos del recurrente.

OCTAVO: TERCERO EN EL TRACTO SUCESIVO

8.1 Los apelantes sostienen que, no se tomó en consideración que el recurrente es tercero civil considerando el tracto sucesivo respecto del vehículo de placa de rodaje ZID-298.

8.1.1 La defensa hace alusión al tercero civil, pero esta es una figura propia del proceso penal y no de extinción de dominio, ya que el tercero civil se refiere a aquella persona que interviene en el proceso penal por tener vinculación con el imputado del delito y coadyuva con la reparación civil en caso de condena, no existiendo relevancia en ello en el proceso de extinción de dominio, pues en este caso, es uno de naturaleza autónoma, conforme lo prescribe el artículo 2.3 del Título Preliminar de la Ley; en ese sentido no es aplicable la figura que hace alusión la defensa.

8.1.2 También se advierte que se menciona el tracto sucesivo; en ese sentido, se podría entender del agravio, que se hace referencia al tercero de buena fe; sin embargo, para el caso del requerido Efraín Toma Coarita, no es de recibo tal alegación, debido a que es la persona que instrumentalizó el bien; en el caso de Sandra Rocío Toma Huarahuara, ya se mencionó en el fundamento sexto, de esta resolución, que tampoco le alcanza la buena fe; por lo antes mencionado, el agravio no es de recibo.

En conclusión, no se advierten vicios insubsanables en la motivación y/o el debido proceso desplegado en la valoración probatoria, por lo que corresponde confirmar la recurrida.

NOVENO: PRECISIONES NECESARIAS

9.1. De la demanda y su ampliación (folios setenta y nueve, siguientes y folios ciento veinticuatro y siguientes) se advierte que se considera como requerido y afectado a Efraín Toma Coarita y como **interesados en el asunto** a Sandra Rocío Toma Huarahuara y Yury Hilario Jarro Atencio, en mérito a que estos dos últimos efectuaron la compra del bien, luego de que éste fuera instrumentalizado.

9.2. El Título Preliminar de la Ley, en su artículo 3.2 precisa que tercero es toda personal natural o jurídica, diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho sobre el bien.

9.3. En tal sentido, Sandra Rocío Toma Huarahuara y Yury Hilario Jarro Atencio a quienes se les menciona como **“interesados en el asunto”**, constituirían terceros en el proceso, por lo que corresponde integrar la parte resolutive de la sentencia, pues la misma en su parte resolutive falló:

“DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Puno, respecto del vehículo motorizado con placa Z1D-298 con N° SERIE y VIN: NCP120356312, N° MOTOR: 1NZ32273287, COLOR: BEIGE, MARCA: TOYOTA, MODELO: PLATZ, ESTADO: EN CIRCULACIÓN, ANOTACIONES: NINGUNA, SEDE REGISTRAL: Juliaca; Partida N° 60513505 y, cuyo titular registral a la fecha de los hechos de la actividad ilícita era EFRAÍN TOMA COARITA y con la siguiente especificación: (...)

1.2.- NULO DE PLENO DERECHO, la transferencia notarial efectuada por Efraín TOMA COARITA a Sandra Rocío Toma Huarahuara en fecha cinco de marzo de dos mil veinte, por ante notario Eva Marina Centeno Zavala, respecto del vehículo Z1D-298.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

1.3.- NULO DE PLENO DERECHO, la transferencia notarial efectuada por Sandra Rocío TOMA HUARAHUARA a Yuri Hilario JARRO ATENCIO en fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, por ante notario Eva Marina Centeno Zavala, respecto del vehículo Z1D-298.”

9.4. De manera que, debe integrarse la misma, debiendo ser: “DECLARARON FUNDADA LA DEMANDA de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Puno, respecto del vehículo motorizado con placa Z1D-298 con N° SERIE y VIN: NCP120356312, N° MOTOR: 1NZ32273287, COLOR: BEIGE, MARCA: TOYOTA, MODELO: PLATZ, ESTADO: EN CIRCULACIÓN, ANOTACIONES: NINGUNA, SEDE REGISTRAL: Juliaca; Partida N° 60513505 y, cuyo titular registral a la fecha de los hechos de la actividad ilícita era EFRAÍN TOMA COARITA. **DECLARARON fundada la demanda respecto de los terceros SANDRA ROCÍO TOMA HUARAHUARA y YURY HILARIO JARRO ATENCIO;** en consecuencia NULO DE PLENO DERECHO, la transferencia notarial efectuada por Efraín TOMA COARITA a Sandra Rocío Toma Huarahuara, con fecha cinco de marzo de dos mil veinte, por ante notario Eva Marina Centeno Zavala, respecto del vehículo Z1D-298; NULO DE PLENO DERECHO, la transferencia notarial efectuada por Sandra Rocío TOMA HUARAHUARA a Yuri Hilario JARRO ATENCIO con fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, por ante notario Eva Marina Centeno Zavala, respecto del vehículo Z1D-2982 Queda subsistente el punto 1.1. y considerando segundo del fallo, en los términos en los que fue dictado.

9.5. Es pertinente traer a colación el artículo 41° de la Ley, que expresa: “*Son causas de nulidad la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional o de los derechos que forman parte del contenido del derecho debido proceso, como son el derecho a la defensa, a la prueba y a la doble instancia. Para efectos de la aplicación de este artículo, se tienen en cuenta los principios de convalidación, subsanación o integración.*”

En el caso, se verifica que tanto Sandra Rocío Toma Huarahuara como Yury Hilario Jarro Atencio, se apersonaron al proceso, tanto más que el apersonamiento de Yury Hilario Jarro Atencio, obra a folios doscientos siete, mientras que el apersonamiento de Sandra Rocío Toma Huarahuara obra a folios doscientos setenta y ocho; de ello, no se evidencia la vulneración en sus derechos de los terceros, por lo que se debe integrar la sentencia en el extremo ya referido.

DECIMO: DE LAS COSTAS DEL PROCESO

10.1 Respecto a las costas de la instancia, observando que los recursos postulados se han desarrollado dentro de los alcances de su derecho constitucional a la pluralidad de instancias, sin evidenciarse actuaciones temerarias, dilatorias o de mala fe, no corresponde la imposición de costas en esta instancia.

III.- PARTE RESOLUTIVA

1.- **INTEGRAR** la sentencia S/N contenida en la resolución veintisiete, de fecha veintiocho de octubre de veintidós, en el sentido que: DECLARARON FUNDADA LA DEMANDA de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Puno, respecto del vehículo motorizado con placa Z1D-298 con N° SERIE y VIN: NCP120356312, N° MOTOR: 1NZ32273287, COLOR: BEIGE, MARCA: TOYOTA, MODELO: PLATZ, ESTADO: EN CIRCULACIÓN, ANOTACIONES: NINGUNA, SEDE REGISTRAL: Juliaca; Partida N° 60513505 y, cuyo titular registral a la fecha de los hechos de la actividad ilícita era EFRAÍN TOMA COARITA. **DECLARARON fundada la demanda respecto de los terceros SANDRA ROCÍO TOMA HUARAHUARA y YURY HILARIO JARRO ATENCIO;** en consecuencia NULO DE PLENO DERECHO, la transferencia notarial efectuada por Efraín TOMA COARITA a Sandra Rocío Toma Huarahuara, con fecha cinco de marzo de dos mil veinte, por ante notario Eva Marina Centeno Zavala, respecto del vehículo Z1D-298; NULO DE PLENO DERECHO, la transferencia notarial efectuada por Sandra Rocío TOMA HUARAHUARA a Yuri Hilario JARRO ATENCIO con fecha veintinueve de marzo del



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

dos mil veintiuno, por ante notario Eva Marina Centeno Zavala, respecto del vehículo Z1D-298. Queda subsistente el punto 1.1. y considerando segundo del fallo, en los términos en los que fue dictado.

2.- DECLARARON INFUNDADAS las apelaciones propuestas por las defensas de Sandra Rocío Toma Huarahuara y Efraín Toma Coarita.

3.- CONFIRMARON la Sentencia S/N, contenida en la resolución veintisiete, de fecha veintiocho de octubre de veintidós, que declaró: Fundada la demanda en extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio, considerando la integración efectuada en esta sentencia. Con lo demás que contiene. SIN COSTAS.

4.- ORDENARON la devolución de actuados al juzgado de origen. Juez Superior Ponente: señor Coaguila Chávez.

SS.

COAGUILA CHÁVEZ
VENEGAS SARAVIA
ABRIL PAREDES

ACCH/jsch

